REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Perturbación a la posesión
Radicado	05 150 40 89 001 2021 00085 00
Demandante	José Javier Velásquez Jaramillo
Demandada	Martha Dolly Velásquez Gómez
Providencia	Auto interlocutorio 268
Decisión	Rechaza solicitud, exhorta, conmina y previene a la demandada, so pena de las sanciones pecuniarias

1. La demandada Martha Dolly Velásquez Gómez allegó escrito el 18 de los corrientes, mediante el cual anexa *«documentos probatorios»* que, en su sentir, no se tuvieron en cuenta por parte de la judicatura en la causa de la referencia para que en esta etapa del proceso sean revisados por esta juzgadora.

Sobre tal actuación, se debe indicar que, como es conocido por la memorialista, el trámite de la referencia se encuentra terminado con sentencia proferida por este Juzgado desde el **26 de enero de 2024**, determinación que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por tal razón, no existe fundamento jurídico para que la demandada ingrese en la fase de la ejecución de la sentencia *«documentos probatorios»*. Pues, el proceso declarativo finalizó desde el 26 de enero de 2024 y la oportunidad procesal para que allegara pruebas se encuentra extinta, habida cuenta que debió hacerlo con la contestación de la demanda, según el artículo 96 del Código General del Proceso.

De manera que, en el presente trámite no le queda más a la parte demandada que dar cabal cumplimiento a la orden de restitución dictada en el numeral segundo de la señala sentencia.

En línea con lo anterior, cabe recordar que, desde el 7 de marzo de 2024, este Juzgado ordenó la entrega del inmueble denominado «*El Paisaje*», ubicado en la vereda la Herradura de esta localidad e identificado con matrícula inmobiliaria 025-3243 de la ORIP de Santa Rosa de Osos y comisionó a la Inspección de Policía de este municipio para llevar a cabo la diligencia.

Asimismo, por auto del 21 de mayo siguiente, se rechazó de plano la oposición por presentada por la convocada vencida en juicio por resultar abiertamente improcedente, ordenándose a la citada autoridad practicar la de entrega sin atender ninguna otra oposición.

Decisión que fue reiterada mediante auto del 16 de julio último, por medio del cual el Despacho le ordenó a la Inspección de Policía de Carolina del Príncipe dar cabal cumplimiento al despacho comisorio 004 de 2024, sin atender oposición o resistencia alguna y haciendo uso de la fuerza pública de ser necesario, en atención de lo reglado en el artículo 309 # 8 del Código General del Proceso y exhortó a la demandada Martha Dolly Velásquez Gómez para que atienda la orden judicial de entrega del bien, so pena de hacerse acreedora a la sanción descrita en el artículo 44 # 3 *ibidem*.

2. Ahora, frente a las solicitudes abiertamente improcedentes, el artículo 43 del estatuto procesal civil reglamenta que:

> *«El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*
>
> *(…) 2.* ***Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*** *(…)»* (Se resalta).

En el mismo sentido, dispone el artículo 44 *ibídem* que el juez tiene la facultad de sancionar a los particulares que sin justa causa desacaten una orden judicial o demoren su ejecución, a saber:

> *«Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)»* (Destaca el despacho).

Por consiguiente, se rechazará por improcedente la solicitud efectuada por la peticionaria y se exhortará a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la orden judicial emanada dentro del presente asunto, so pena las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente la solicitud presentada por la demandada Martha Dolly Velásquez Gómez el 18 de julio último.

SEGUNDO: EXHORTAR a Martha Dolly Velásquez Gómez para que en lo sucesivo se abstenga de formular peticiones dilatorias y notoriamente improcedentes.

TERCERO: CONMINAR a la demandada para que se **ATENGA** a lo resuelto en la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 dentro del presente tramite y dé cabal cumplimiento a la **ORDEN DE ENTREGA** allí dictada.

CUARTO: PREVENIR a la ciudadana Martha Dolly Velásquez Gómez de las sanciones pecuniarias contenidas en el artículo 44#4 del Código General del Proceso por la desatención e incumplimiento de la citada orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 24/07/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°045 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17acce1a4a3199842653e20b2a45034c52c50d9630743eeaa5a5b97b946b24**

Documento generado en 23/07/2024 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica